

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/337/2021
SUJETO OBLIGADO:
MORENA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/337/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado MORENA, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00563021**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha once de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/337/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Buenas Tardes : Somos un grupo de vecinos que vivimos en Lomas Virreyes anteriormente se hizo una donacion de 120,000 pesos por la candidata Montserrat Caballero para el proyecto de Lomas Virreyes seguro . El comite del bienestar llevado por el .Sr.Alan Gaxiola ha caido ya en varias irregularidades previamente señaladas en cuanto a la administracion del proyecto . Es por eso que queremos preguntar 5 cosas importantes: 1.- Se hizo una donacion de 120,000 pesos? 2.- A nombre de quien salieron los cheques ? 3.- Los cheques del ayuntamiento vienen membretados? 4.- Cuantos cheques se emitieron 5.- Y que dependencia o isntitucion lo dono ? Esperamos se de esta informacion a la brevedad para que la informacion sea transparente . Gracias." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

La esperanza de México

00563021

Tijuana, B.C., 26 de mayo de 2021.

RESPETABLE SOLICITANTE

PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial y respetuoso saludo y con fundamento en los artículos 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 15, 55, 56, fracciones II, IV, V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 6, 7, 13, 32 fracción II, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública, registrada a través del portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **00563021**, mediante la cual solicitó textualmente lo siguiente:

"Buenas Tardes : Somos un grupo de vecinos que vivimos en Lomas Virreyes anteriormente se hizo una donacion de 120,000 pesos por la candidadota Montserrat Caballero para el proyecto de Lomas Virreyes seguro . El comite del bienestar llevado por el Sr.Alan Gaxiola ha caido ya en varias irregularidades previamente señaladas en cuanto a la administracion del proyecto . Es por eso que queremos preguntar 5 cosas importantes: 1.- Se hizo una donacion de 120,000 pesos? 2.- A nombre de quien salieron los cheques ? 3.- Los cheques del ayuntamiento vienen membretadas? 4.- Cuantos cheques se emitieron 5.- Y que dependencia o isntitucion lo dono ? Esperamos se de esta informacion a la brevedad para que la informacion sea transparente . Gracias." (sic)

RESPUESTA:

En respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento que este Comité Ejecutivo Estatal es **notoriamente incompetente** para otorgar respuesta satisfactoria a su solicitud de información por tratarse de un asunto no contemplado en sus competencias y facultades.

En razón de lo anterior y en atención a lo señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dada la naturaleza de su solicitud, se procede a orientarlo para que, en caso de considerarlo conveniente, la dirija al sujeto obligado denominado **Congreso del Estado de Baja California**, por ser esta la entidad pública encargada de generar y resguardar la

información por Usted solicitada, toda vez que, de acuerdo a notas periodísticas disponibles públicamente, la donación a la que hace referencia fue realizada como parte de las actividades de gestión social de la entonces Diputada de la XXIII Legislatura Montserrat Caballero Ramirez.

Finalmente, hago de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección denominada Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, o bien, ingresando a la página de internet del Órgano Garante y completando el formato diseñado para este fin.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

RÚBRICA

LIC. JUAN DÁMASO IBARRA BRIBIESCA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL "MORENA" EN BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Si , si estamos enterados que se publico en medios perioditicos de hecho le estamos agragando un archivo adjunto de Pdf el cual por alguna razon la plataforma no lo subio ,se lo estamos volviendo a agregar . Pero las preguntas que les hicimos no se han contestado y son muy basica y merecen transparencia : 1.- Se hizo una donacion de 120,000 pesos? 2.- A nombre de quien salieron los cheques ? 3.- Los cheques del ayuntamiento vienen

membretados? 4.- Cuantos cheques se emitieron 5.- Y que dependencia o institución lo dono ? Esperamos se de esta información a la brevedad para que la información sea transparente . Gracias." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

plataforma no lo subio ,se lo estamos volviendo a agregar . Pero las preguntas que les hicimos no se han contestado y son muy basicas y merecen transparencia : 1.- Se hizo una donacion de 120,000 pesos? 2.- A nombre de quien salieron los cheques ? 3.- Los cheques del ayuntamiento vienen membretados? 4 – Cuantos cheques se emitieron 5.- Y que dependencia o institución lo dono ? Esperamos se de esta información a la brevedad para que la información sea transparente . Gracias." (sic)

INFORME DE CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION

Al respecto, este sujeto obligado emite el presente informe de contestación en el que se manifiesta que en el oficio de respuesta dirigido al solicitante y notificado en fecha 26 de mayo de 2021, se informó de manera clara que este sujeto obligado era notoriamente incompetente para otorgar respuesta satisfactoria a la solicitud de información por tratarse de un asunto no contemplado en las competencias y facultades del Comité Ejecutivo Estatal, toda vez que el partido político MORENA en Baja California no genera ni resguarda información concerniente a las actividades de los integrantes del Congreso de Estado de Baja California, pues una búsqueda sencilla de notas periodísticas disponibles públicamente del asunto al que hace referencia el ahora recurrente, permite corroborar que la donación que es objeto de su interés, fue realizada como parte de las actividades de gestión social de la entonces Diputada de la XXIII Legislatura Montserrat Caballero Ramirez, tal y como se puede constatar al consultar el texto de notas contemporáneas de dos medios de comunicación que dieron cuenta del evento y cuyo texto se transcribe a continuación:

NOTA 1:

"GESTIONA MONTSERRAT CASETA EN LOMAS VIRREYES

Tijuana, B.C., a 1 de marzo de 2021.- La diputada por el Distrito XIII de Baja California, Montserrat Caballero Ramirez, hizo entrega de un apoyo

Ave. Paseo del Centenario Tijuana 10232
Col. Zona Urbana Rio
Tel. 664 208 9120

Página 3 de 7

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente y señaló al Congreso del Estado de Baja California, como posible sujeto obligado, fundamentando su dicho en que los hechos realizados por la representante de elección popular fueron realizados precisamente en el desempeño de sus actividades como legisladora, no como integrante del Partido Político, por lo que no está dentro de la competencia del Comité Estatal.

En la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, fundamentado su incompetencia en que las actividades realizadas fueron parte de la gestión social

como diputada de la XXIII Legislatura, no como integrante partidista, abonando además con diversas notas periodísticas en ese mismo sentido, como se aprecia a continuación:

ESTATAL

Gestiona Montserrat caseta en Lomas Virreyes

Tijuana, B.C., a 1 de marzo de 2021.- La diputada por el Distrito XIII de Baja California, Montserrat Caballero Ramírez, hizo entrega de un apoyo monetario para la colocación de una caseta de vigilancia en el fraccionamiento Lomas Virreyes.

El apoyo, que consta de 120 mil pesos y forma parte de su gestión social como legisladora, cubrirá casi en su totalidad la instalación de su caseta, cuya intención es inhibir el delito y tener un mayor control en el acceso a esta zona residencial.

Caballero Ramírez agradeció el trabajo de gestión realizado por el comité de vecinos de Lomas Virreyes, quienes se acercaron directamente a su módulo de atención y plantearon su proyecto de forma organizada como residentes.

Derivado de lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. Reforzando lo anterior tenemos el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 13-17, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **00563021**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **00563021**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/337/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.